

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 9 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, ~~sin~~ novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

RADICACIÓN No. 2022-40

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de "**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**", promovida mediante apoderado judicial por **SIGIFREDO CUARAN CUARAN, y PAULA ANDREA VALENCIA**, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por los demandantes no es claro, en cuanto facultan para promover la demanda de divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio que contrajeron entre sí, pero en contra del señor FERNEY ALONSO ANGULO ESTUPIÑAN, lo que es incomprensible. (Art. 74 del C.G.P.).
2. Tanto en la parte introductoria de la demanda, como en los hechos primero y quinto, así como en la pretensión primera, se menciona que el matrimonio que contrajeron los demandantes y cuyo divorcio se pretende, es de carácter civil, de fecha 20 de diciembre de 2003 en la Notaria Única del Municipio de El Cerrito Valle, cuando de la copia del registro civil de matrimonio aportado con la demanda, se desprende que es un matrimonio religioso celebrado en la Parroquia El Sagrado Corazón de Jesús en el Cerrito, El Placer. Por tanto, debe aclarar y precisar lo pertinente, en tanto la ley establece el divorcio para el matrimonio civil y para el religioso, la cesación de sus efectos civiles. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia, ante la deficiencia del poder.

Así entonces, el Juzgado,

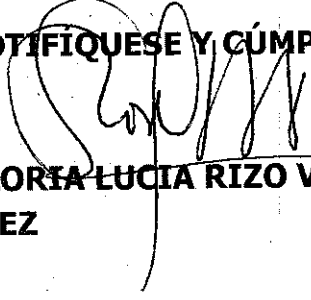
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**", promovida por **SIGIFREDO CUARAN CUARAN, y PAULA ANDREA VALENCIA**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, identificado con C.C. No. 94.441.772 y T.P. 147.270 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali

El secretario:

14 MAR 2022
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ